

111-2019

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Samuel Ernesto Márquez Domínguez, Ivania Carolina Argueta Carranza, Leví Escobar Rivas, Maritza Margoth Martínez Ramírez, Jackelyn Johana Murcia Quijada, Beatriz Elizabeth Nóchez García, Mónica Alejandra Parada Guzmán, Claudia Aracely Paredes Mendoza, Gabriela Elizabeth Romero Rivera y Milagro Julissa Vásquez Sosa piden la inconstitucionalidad del art. 54 inc. 2° del Código de Justicia Militar¹ (CJM), por la aparente infracción a los arts. 2 inc. 1° y 27 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 54 [inc. 2°].- Cuando el acto de traición se ejecutare en tiempo de paz, la sanción será la de muerte si se ha puesto en peligro la independencia o integridad de la República o se ha causado grave daño a las fuerzas militares; mas, si el acto no ha producido los efectos señalados, la sanción será de veinte a veinticinco años de reclusión”.

II. Argumentos de los actores.

Los actores alegan que el art. 54 inc. 2° CJM viola el derecho a la vida y permite la imposición de la pena de muerte fuera del ámbito temporal constitucionalmente permitido. Para justificarlo, aducen que el art. 27 inc. 1° Cn. limita la imposición de la pena de muerte, al permitirla solo en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Por ello, señalan que la pena de muerte: (i) tiene un carácter excepcional; (ii) solo puede imponerse durante el estado de guerra internacional; (iii) “[...] no puede imponerse en tiempo de paz [...] ni durante un conflicto interno”; y (iv) no puede imponerse, “aun en tiempo de guerra internacional, si no es por un caso previsto por la ley militar”. Por tanto, afirman que la incompatibilidad es patente: mientras que el art. 27 inc. 1° Cn. solo permite la imposición de la pena de muerte durante el estado de guerra internacional, el art. 54 inc. 2° CJM reconoce un supuesto para su imposición en tiempo de paz. Por tal razón, concluyen que el precepto impugnado vulnera el derecho a la vida, ya que permite la imposición de la pena de muerte fuera del ámbito constitucionalmente permitido.

¹ Dicho código fue aprobado por el Decreto Legislativo n° 562, de 5 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial n° 97, tomo 203, de 29 de mayo de 1964.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar algunas consideraciones sobre la presunción de constitucionalidad; (V) aclarar el alcance del control de constitucionalidad sobre normas preconstitucionales; (VII) señalar algunas nociones sobre el derecho a la vida y la pena de muerte; y (VIII) emitir la decisión que corresponda.

IV. La presunción de constitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la presunción de constitucionalidad de las leyes solo puede significar que el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la Constitución, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional. Pero, ello no obsta para que los Magistrados y Jueces ejerzan el control de constitucionalidad² o que los funcionarios a quienes se refiere el art. 235 Cn. cumplan con su protesta de atenerse al contenido de la Constitución cuales quiera sea el contenido de las disposiciones generales u órdenes concretas que la contraríen, mecanismos de control a los que debe agregarse la derogatoria genérica prevista en el art. 249 Cn.³.

VI. Alcance del control de constitucionalidad sobre normas preconstitucionales.

En ese contexto, el proceso de inconstitucionalidad puede tener por objeto de control una disposición o cuerpo normativo producido después de la entrada en vigencia de la Constitución (postconstitucional) o bien aquella normativa ya existente al momento de tal vigencia (preconstitucional)⁴. Con respecto a este último supuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha afirmado que el pronunciamiento que se realiza sobre la compatibilidad de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional con la norma suprema tiene como finalidad producir seguridad jurídica, pues la aplicación de la cláusula de derogación genérica del art. 249 Cn. no es privativa de este Tribunal⁵. Por ello, si se constata que el objeto de control preconstitucional contradice la norma fundamental, esta Sala se limitaría en su fallo a constatar, de un modo general y obligatorio, que aquel quedó derogado desde el 20 de diciembre de 1983, fecha de entrada en vigencia de la Constitución actual, pero los efectos serían de observancia general a partir de su publicación en el Diario Oficial.

² Sentencias de a 26 de julio de 1999 y 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidades 2-92 y 9-97, respectivamente.

³ A título de ejemplo, véase la sentencia de 22 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 9-2003.

⁴ Sentencia de 1 de diciembre de 2017, inconstitucionalidad 2-2015.

⁵ Ej. sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012 AC.

VI. El derecho a la vida y la pena de muerte.

1. Los arts. 1 y 2 Cn. reconocen el derecho la vida como un derecho inherente a “toda persona”. El contenido de tal derecho fundamental comprende dos aspectos fundamentales: el primero se refiere a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas⁶; y, el segundo está relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas⁷.

2. En ese orden, la muerte es una de las causas por las cuales puede afectarse el derecho al a vida. Por ello, debe recordarse que, en el ámbito de interpretación de la Constitución, existen dos premisas esenciales: los derechos fundamentales se deben interpretar a fin de maximizar su fuerza expansiva y optimizadora⁸ y las limitaciones deben interpretarse de manera restrictiva. De ahí que el art. 27 Cn. establezca que la pena de muerte solo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Así, el reconocimiento constitucional de la pena de muerte no debe de interpretarse como una habilitación, sino como una limitación⁹ integrada con lo dispuesto en el inciso 3 de esa misma disposición constitucional, en el marco de la función constitucional de la pena. En esa línea, la limitación de la pena de muerte a los casos en que la vida de la comunidad nacional se encuentre en serio riesgo de sufrir perjuicio o desaparición tiene un sentido en la Constitución, que no es más que el de racionalizar la sanción de las infracciones penales, autorizando su utilización respecto de actos antijurídicos que efectivamente lesionen bienes jurídicos esenciales, y limitando sus efectos al logro de la mencionada resocialización, mismo que no puede ser alcanzado cuando el ejercicio del poder penalizador del Estado se desborda en abuso y vulneración de derechos fundamentales y principios esenciales de la estructura constitucional¹⁰.

V. Decisión.

1. Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, esta Sala advierte que los pretensores han logrado identificar una manifiesta violación a la Constitución, toda vez que el art.

⁶ Ejs. Sentencia y auto de 4 de abril de 2001 y 5 de marzo de 2002, amparos 348-99 y 312-2001, por su orden.

⁷ A título de ejemplo, véase las sentencias de 6 de enero de 2017, 9 de junio de 2017 y 2 de julio de 2018, amparos 753-2015, 712-2015 y 701-2016, respectivamente.

⁸ Resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

⁹ Ej. sentencia de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 30-2011.

¹⁰ Al respecto, véase la sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96.

27 Cn., solo permite la imposición la pena de muerte durante el estado de guerra internacional, mientras que el art. 54 inc. 2° CJM habilita la imposición de dicha pena durante tiempo de paz, lo cual indefectiblemente incide negativamente en el derecho a la vida (art. 2 inc. Cn.). Esto, en principio, conllevaría la admisión de la demanda y la sustanciación de todas las fases del proceso de inconstitucionalidad, cuyo objeto, eventualmente, únicamente podría ser constatar la derogatoria del objeto de control desde que la Ley Fundamental entró en vigencia.

2. Sin embargo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, las reglas pueden ser derrotadas —entre otros supuestos— en el nivel de las prescripciones contenidas en su formulación. Aquí, la derrotabilidad puede deberse a que las principales razones que respaldan las reglas no son aplicables al caso; o bien, aunque algunas de esas razones sean aplicables, existen otras razones que no han sido consideradas en el balance de razones que la regla contempla¹¹. En el primer caso puede hablarse de situaciones fuera del alcance de la regla y, en el segundo, de excepciones a la regla¹². Ello se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos¹³.

3. Con fundamento en lo anterior, este Tribunal advierte que la línea jurisprudencia) vigente ordena que en aquellos casos en que la demanda la inconstitucionalidad o la inaplicación ponga de manifiesto una contradicción normativa entre una disposición preconstitucional y la Ley Suprema, y se reúnen los requisitos necesario constitucionales, legales y jurisprudenciales, debe procederse al inicio del proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, en el presente, esto no es necesario, ya que *en aquellos supuestos en que la incompatibilidad entre la norma preconstitucional y la Constitución sean totalmente identificable no es necesario el inicio del proceso de inconstitucionalidad, porque la sustanciación del proceso de inconstitucionalidad implicaría un dispendio de la actividad jurisdiccional y, sobre todo, una dilación innecesaria a la protección de los derechos fundamentales*¹⁴.

Por lo anterior, considerando que los demandantes han evidenciado una clara y directa violación del art. 54 inc. 2° CJM a los arts. 2 inc. 1 y 27 inc. 1° Cn., a lo que hay que agregar la gravedad de la pena de muerte, la obligación de este tribunal de tutelar los derechos

¹¹ Auto de improcedencia de 8 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 37-2020.

¹² Auto de 10 de febrero de 2021, controversia 15-2020.

¹³ Sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.

¹⁴ Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal aclara que el presente pronunciamiento no altera, modifica o cambia precedente alguno, en la medida que el proceso de inconstitucionalidad se sustanciara cuando la contradicción entre la Constitución y la disposición preconstitucional cuestionada requiera de una mayor discusión o análisis de los contenidos constitucionales en juego.

fundamentales y ejercer el control de constitucionalidad en cualquier decisión que emita, esta Sala constata que la disposición impugnada quedó derogada al entrar en vigencia la Constitución el 20 de diciembre de 1983, en la medida que su incompatibilidad es patente con respecto al ámbito temporal en que puede imponerse la pena de muerte y su incidencia negativa en el derecho a la vida.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 1, 2, 27, 246 y 249, y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* que el artículo 54 inciso. 2° del Código de Justicia Militar, emitido por medio del Decreto Legislativo número 562, de 5 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial número 97, tomo 203, de 29 de mayo de 1964, contraviene los artículos 2 inc. 1° y 27 inc. 1° de la Constitución en tanto permiten la imposición de la pena de muerte fuera del ámbito temporal previsto constitucionalmente y, por consiguiente, lesiona el derecho a la vida, lo cual determina una incompatibilidad patente con la Ley Fundamental. En consecuencia, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20 de diciembre de 1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese* la presente resolución a los actores y a la Asamblea Legislativa.

4. *Publíquese* esta resolución en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse certificación de la misma al Director del Diario Oficial.

-----J.A.PÉREZ-----A. L. J. Z.-----DUEÑAS----- LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO INTERINO-----RUBRICADAS-----
-----”-----